

REGLAMENTO OPERATIVO

BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A.

Capítulo I:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Los Agentes Miembros que actúen en este Mercado y se encuentren inscriptos como Agentes Registrados ante la Comisión Nacional de Valores, se rigen en el ejercicio de su actividad en este Mercado por este REGLAMENTO OPERATIVO, que todos y cada uno declaran conocer y aceptar plenamente. Asimismo se obligan a respetar las disposiciones de la Ley N° 26.831, del Decreto Reglamentario N° 1023/13 y de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.) y las decisiones del Directorio del Mercado, emergentes de las facultades que le confieren el Estatuto y este Reglamento.

Artículo 2: La modificación o suspensión de disposiciones de este Reglamento y la incorporación de nuevas normas que dicte el Directorio en uso de las facultades que le otorga el artículo 15, inciso n) del Estatuto, tienen vigencia conforme a lo establecido en dicho artículo, sin perjuicio de su posterior publicación. Las disposiciones que adopte el Directorio en ejercicio de las facultades que le confieren las normas abiertas de este Reglamento, deben comunicarse a la Comisión Nacional de Valores para obtener la correspondiente aprobación. Los casos no previstos expresamente en este

Reglamento serán resueltos por el Directorio de acuerdo con los usos y costumbres de plaza y a falta de éstos por principios de equidad.

Artículo 3: Los Agentes Miembros mencionados en el artículo 1º, para ser habilitados a operar, deben constituir su domicilio en el lugar donde desarrollen su actividad principal, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que les haga el Mercado. Todo cambio del domicilio constituido debe ponerse previamente en conocimiento del Mercado. Si por cualquier circunstancia no fuese posible efectuar la notificación en el domicilio constituido, bastará para que surta el mismo efecto la publicación por un día en los medios informáticos de difusión utilizados por el Mercado.

Capítulo II:

DE LA ACTUACION DE LOS AGENTES MIEMBROS

Artículo 4: Los Agentes Miembros y demás personas humanas que actúen en representación de los mismos en este Mercado, sin perjuicio de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes, deben ajustarse a las siguientes normas:

- a)** En las negociaciones que realicen, se adecuarán a lo establecido en las normas dictadas por el Organismo de Contralor y por este Reglamento;
- b)** Responderán frente al Agente Miembro contraparte por el cumplimiento de las operaciones que realicen;
- c)** Podrán aceptar órdenes verbales de sus clientes o comitentes siempre que se encuentren autorizados por éstos;
- d)** Serán responsables, sin posibilidad de invocar excepción alguna, de la ofertas ingresadas y operaciones concertadas por sus clientes a través de sistemas informáticos de acceso directo al mercado habilitados a tal fin;

- e)** Por cada operación pondrán a disposición de sus clientes o comitentes una liquidación o comunicación con los requisitos que establezca la normativa vigente y el Directorio;
- f)** Actuarán con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios y se abstendrán de concertar operaciones que no sean reales;
- g)** Llevarán en debida forma los libros, registros y documentación prescriptos por las Leyes, la Reglamentación dictada por la Comisión Nacional de Valores y los que establezca el Directorio, y están obligados a presentarlos en cualquier oportunidad que lo exija, con las reservas legales pertinentes y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 26.831 en la materia. Tales libros y documentación deben obrar permanentemente en sus oficinas;
- h)** Informarán a la Comisión Nacional de Valores y a este Mercado, de forma inmediata, cuando con posterioridad a su admisión les alcanzare alguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias;
- i)** No aceptarán órdenes de personas que previamente no hayan acreditado su identidad, demás datos personales y asentado su firma en el registro que a tal efecto deben llevar, como asimismo la documentación exigida por la reglamentación vigente;
- j)** A pedido de un cliente o comitente expedirán certificación de las operaciones registradas en el Mercado que hayan concertado por cuenta de aquél;
- k)** Cuando sean depositarios de los valores de sus clientes o comitentes actuarán de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes y las que al efecto establezca la Comisión Nacional de Valores y el Directorio;
- l)** Al cesar en sus funciones por cualquier circunstancia, el Agente Miembro está obligado a dejar depositados en la Comisión Nacional de Valores o en el

Mercado que el Organismo de Contralor designe, los libros que antes de la fecha de la cesación se hubiese declarado que deben permanecer en ese carácter. En caso que la Comisión Nacional de Valores lo designe, el Mercado se obliga a la exhibición judicial y a suministrar a terceros constancias de tales libros a pedido de los interesados, siendo su depósito condición previa para levantar las garantías requeridas por este Mercado para actuar en el mismo;

m) Los Agentes Miembros no podrán formular manifestaciones orales o escritas a través de medios masivos de comunicación o por cualquier otro procedimiento destinado a llegar al público en general, arrogándose la representación del Mercado o de sus accionistas, respecto de asuntos que constituyan el objeto del Mercado o se relacionen con la actividad bursátil del mercado de capitales, sin perjuicio de la representación que le cabe a la Cámara que los representa;

n) En el ejercicio de sus funciones, los Agentes Miembros y demás personas humanas que actúen en representación de los mismos en este Mercado deberán observar una conducta ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente con sus comitentes y demás participantes en el mercado. Con ese propósito se encuentran especialmente obligados a:

1) En aquellos casos en que actúen por cuenta ajena, recibir o ejecutar órdenes de comitentes, aun cuando operen por diferencia de precio:

1.a) Anotar toda orden que se les encomiende, escrita o verbal, de modo tal que surja en forma adecuada del registro que deben llevar la oportunidad, cantidad, calidad, precio y modalidad en que la orden fue impartida y toda otra circunstancia relacionada con la operación que resulte necesaria para evitar confusión en las negociaciones. Las anotaciones mencionadas deberán ser volcadas conforme al art. 5, Sección II, Capítulo V, Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.);

1.b) Ejecutar con diligencia las órdenes recibidas en los términos en que fueron impartidas;

1.c) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus comitentes, absteniéndose tanto de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para ellos como de incurrir en conflicto de intereses. En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes o comitentes, evitarán privilegiar a cualquiera de ellos en particular;

1.d) Tener a disposición de sus comitentes toda información que siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones. En los casos en que se les solicite asesoramiento, deberán prestarlo con lealtad;

1.e) En ningún caso podrán atribuirse a sí mismos uno o varios valores negociables cuando tengan comitentes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones ni anteponer la compra o la venta de aquellos pertenecientes a los Agentes Miembros a los de sus comitentes, cuando éstos hayan ordenado comprar o vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones;

1.f) Los Agentes Miembros podrán solicitar a sus comitentes una autorización escrita que podrá ser de carácter general para operar en su nombre. La ausencia de dicha autorización escrita hará presumir, salvo prueba en contrario, que las operaciones realizadas a su nombre no contaron con el consentimiento del comitente. La aceptación sin reserva por parte del comitente de la liquidación correspondiente podrá ser invocada como prueba en contrario a los fines previstos precedentemente. En ningún caso los Agentes Miembros podrán imponer a sus comitentes el otorgamiento de dicha autorización general o utilizar su negativa en perjuicio del cumplimiento de las obligaciones impuestas.

2) En aquellos casos en que actúen comprando o vendiendo por cuenta propia o para su cartera, deberán evitar toda práctica que pudiera llegar a inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.

3) Abstenerse de ejecutar operaciones o realizar prácticas que impliquen la manipulación de precios y volúmenes de los valores negociables o incurrir en cualquier otro tipo de maniobra que genere una alteración en los mismos. Se considerará comprendida en esta maniobra toda transacción en que las partes sólo actúen en apariencia o en perjuicio de terceros, aun en los casos en que exista efectiva transferencia de los valores negociables. Asimismo se abstendrá de inducir a error a cualquier participante en el mercado mediante declaraciones falsas, sabiendo de su carácter inexacto o engañoso. No se considerarán comprendidas en las conductas descritas precedentemente a aquellas operaciones efectuadas con el propósito de estabilizar el mercado que cumplan, en su totalidad, con los requisitos fijados por la Comisión Nacional de Valores y el Directorio.

Artículo 5: Los Agentes Miembros inhabilitados para operar, cualquiera fuere el carácter de la misma, no podrán ejercer la actividad de tales que les autorizan la reglamentación vigente, el Estatuto y el presente Reglamento, por el tiempo que dure la inhabilitación, estándoles vedada la concertación de operaciones en este Mercado. Subsisten no obstante en un todo las obligaciones con el Mercado del Agente Miembro inhabilitado para operar, a cuyo efecto el Directorio podrá asumir en forma directa la liquidación de las operaciones pendientes o en su caso designar al Agente Miembro que se hará cargo de la mencionada actividad, esto último conforme las instrucciones impartidas por el mencionado Órgano de Administración, con conocimiento

de la Comisión Nacional de Valores. Lo expuesto precedentemente no afecta el ejercicio de sus derechos ni sus obligaciones del Agente Miembro de este Mercado.

Artículo 6: Cuando un Agente Miembro no pueda desempeñar transitoriamente sus funciones, podrá solicitar al Directorio que lo autorice a designar representante a otro Agente Miembro. Si el Directorio considera justificado el pedido, se formalizará el convenio, que firmarán las partes ante el Mercado. Representante y representado serán solidariamente responsables por las operaciones que aquél realice a nombre de éste. El cese de la representación debe ser comunicado al Mercado con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos.

Capítulo III:

DE LAS GARANTIAS QUE DEBEN OTORGAR LOS AGENTES MIEMBROS PARA EJERCER SUS FUNCIONES

Artículo 7: Los Agentes Miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente con relación a lo establecido en el artículo 3, inciso b) del Reglamento Interno y en el Capítulo XI de este Reglamento, deben antes de comenzar a actuar como tales, constituir en favor del Mercado las garantías cuyos montos y características, conforme a las categorías de operadores, determinará con alcance general el Directorio, para asegurar el cumplimiento de las operaciones que concierten y que garantice el Mercado. Esta Entidad, teniendo en cuenta las condiciones de la plaza, podrá modificar los montos de las garantías. La medida entrará en vigencia en los plazos que determine el Directorio, contados desde la fecha de su publicación por un día en el Boletín Informativo o los medios de difusión que establezca el Mercado.

Artículo 8: Los Agentes Miembros, al constituir las garantías, están obligados a suscribir los documentos o autorizaciones que fueren necesarios para que el Mercado pueda realizarlas de inmediato en caso de incumplimiento. Tratándose de fianzas bancarias o de seguros, los fiadores o aseguradores deben obligarse a hacer efectiva la fianza o indemnización, hasta el monto afianzado o asegurado, dentro de las cuarenta y ocho horas de ser notificados por el Mercado del incumplimiento del Agente Miembro.

Artículo 9: Los Agentes Miembros a quienes se les hayan trabado por disposición judicial alguno de los bienes dados en garantía o se les hubiese limitado cualquier otro tipo de garantías, deberán levantar las restricciones o reponer los montos correspondientes en el plazo que establezca el Directorio. Si no lo hicieren, serán inhabilitados para operar dando cuenta inmediata a la Comisión Nacional de Valores. El Directorio tendrá el derecho de liquidar sus operaciones y si de la liquidación resultaren saldos en su contra, se procederá en la forma establecida en este Reglamento para los casos de incumplimiento.

Capítulo IV:

DE LAS RENUNCIAS

Artículo 10: Los Agentes Miembros que presenten su renuncia, deben publicarla a su cargo por dos días en un diario de gran circulación en el país y en el Boletín Informativo, y por quince días en los medios informáticos de difusión utilizados por el Mercado. Inmediatamente después de la presentación de la renuncia por parte del Agente Miembro, este Mercado pondrá en conocimiento a la Comisión Nacional de Valores de dicha circunstancia.

Transcurridos diez días desde la última publicación, les será aceptada la renuncia por el Directorio y se cancelarán inmediatamente las garantías constituidas, siempre que el renunciante no adeude suma alguna al Mercado, no tenga operaciones pendientes de cumplimiento con el mismo, y no medie reclamo por parte de clientes y/o de los demás Agentes Miembros con motivo de operaciones garantizadas por el Mercado.

Si se diese alguno de los supuestos mencionados precedentemente, quedarán subsistentes las garantías, hasta tanto el Agente Miembro dé cumplimiento a sus obligaciones.

Desde la presentación de la renuncia, el Agente Miembro queda automáticamente inhabilitado para concertar operaciones.

Artículo 11: El Directorio, previo a la aceptación de la renuncia de Agentes Miembros que se encuentren sometidos a sumario por la Comisión Nacional de Valores, deberá requerir la conformidad a dicho Organismo. Hasta que se acepte la renuncia, se mantendrán vigentes las garantías a favor del Mercado.

Capítulo V:

COLOCACIÓN PRIMARIA

Artículo 12: Los Agentes Miembros podrán realizar operaciones de colocación primaria en un todo de acuerdo con el Capítulo IV, Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.).

Capítulo VI:

NEGOCIACIÓN SECUNDARIA

Artículo 13: El presente capítulo se rige por lo establecido en el Capítulo V, Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.).

Capítulo VII:

REGISTRO DE CONTRATOS

Artículo 14: El Mercado deberá llevar un registro de las operaciones resultantes de la intervención de los Agentes de Corretaje de Valores Negociables, donde se asentarán todos los datos que surjan de los correspondientes contratos, conforme lo establecido en el art. 10, Sección V, Capítulo V, Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.).

Asimismo, este Mercado utilizará un sistema informático para el registro de los contratos de derivados no estandarizados, llevados a cabo en forma bilateral con la intervención de entidades bajo competencia de la Comisión y/o de agentes registrados en la Comisión, donde se incluyen datos registrables agrupados por tipo de contrato y de activo subyacente.

Capítulo VIII:

DE LAS OPERACIONES CUYO CUMPLIMIENTO GARANTIZA EL MERCADO Y SU REGISTRO

Sección Primera: De la Concertación y registro en general

Artículo 15: Las operaciones sobre cualquier valor negociable listado en este Mercado, sobre los derechos que otorgue y sobre cualquier contrato derivado de aquel, deben concertarse en este Mercado de acuerdo con las modalidades

que establezca el Directorio, teniendo en cuenta la categoría y tipo de operaciones. Deben registrarse en el Mercado y su liquidación se hará en las condiciones, tiempo y forma que hubieren convenido los contratantes, conforme lo establecido en la Ley N° 26.831, el Decreto Reglamentario N° 1023/13, las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.), el Estatuto, este Reglamento y disposiciones del Directorio.

Artículo 16: El Directorio determinará las operaciones registradas cuyo cumplimiento garantiza el Mercado y aquellas no alcanzadas por tal garantía. Dentro del segmento garantizado, los Agentes de Corretaje de Valores Negociables, que ostenten la calidad de Miembros podrán intervenir en la conclusión de operaciones a través del sistema informático habilitado a tal fin.-

Artículo 17: Las negociaciones se efectuarán sobre valores negociables listados conforme a la normativa vigente y las disposiciones que en consecuencia dicte el Directorio.

Artículo 18: Todas las operaciones deben concertarse en el sistema informático de negociación que a tal fin habilite el Directorio, previa aprobación del Organismo de Contralor, las cuales deberán contener fecha, hora, minuto y segundo de concertación, fecha de liquidación, número de la orden, identificación del agente vendedor y del agente comprador, individualización del cliente, su número de CUIT/CUIL, tipo de operación, plazo, especie o instrumento, moneda de liquidación, cantidad, precio, monto, indicación de si la operación es para cartera propia o para terceros.

Artículo 19: Las operaciones efectuadas en este Mercado se consideran registradas desde el momento en que se conciertan en el sistema informático habilitado a tal fin.

Artículo 20: Las operaciones que por su índole excepcional no se ingresaran en el sistema informático habilitado a tal fin, se consideran registradas por el Mercado al recibir de las partes contratantes las respectivas comunicaciones, quedando a juicio de esta entidad su respectiva aprobación.

Artículo 21: Solamente se aceptará el registro de las operaciones que indiquen los datos mencionados en el artículo 18 y demás atributos que requiera el correspondiente sistema informático de negociación.

Artículo 22: Toda operación obliga a quienes la realizan a la entrega o recibo de los valores negociados por su importe efectivo correspondiente, con arreglo a las disposiciones para la liquidación de operaciones establecidas en la normativa vigente y en este Reglamento. Podrán compensarse los saldos que resulten de las operaciones de compra y venta entre los operadores para un vencimiento dado, con el objeto de establecer el saldo final único de liquidación de sus operaciones.

Sección Segunda: De las clases de operaciones

Artículo 23: Pueden realizarse las operaciones dispuestas en el Capítulo V, Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.) con el alcance allí definido y las que en el futuro sean incorporadas por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 24: Las operaciones mencionadas en el artículo anterior y las que en el futuro sean incorporadas por la Comisión Nacional de Valores, requerirán para ser concertadas por los Agentes Miembros una resolución del Directorio que las ponga en vigencia.

Artículo 25: En las operaciones de pase y caución bursátil, cuando el vencimiento ocurriere en feriados bursátiles no previstos, se considera prorrogado hasta el primer día hábil bursátil siguiente. El comprador a plazo deberá abonar a su contraparte un precio suplementario, que se determinará dividiendo la diferencia resultante entre los precios de futuro y contado, por el número de días de la operación concertada. Dicho resultado se multiplicará por el número de días feriados no previstos.

Sección Tercera: Disposiciones para el registro de operaciones a plazo

Artículo 26: Las operaciones a plazo se concertarán para ser cumplidas en las fechas que establezca la Comisión Nacional de Valores. El mencionado Organismo de Contralor fijará el período previo a cada fecha de liquidación en que no se podrán concertar operaciones a plazo para ese vencimiento.

Artículo 27: En las operaciones a plazo los Agentes Miembros suministrarán al Mercado los datos necesarios para su individualización, entregándose el margen de garantía que correspondiere, dentro del horario establecido por la Gerencia General.

Artículo 28: La inscripción de una operación a plazo se denominará "registro de apertura". Si su liquidación se efectuara antes del vencimiento, la inscripción de la contraoperación, total o parcial, se denominará "registro de cobertura".

Artículo 29: El Directorio, con el quórum y la mayoría que prevé el artículo 15, inciso n) del Estatuto, fijará el monto máximo de las operaciones a plazo que cada Agente Miembro podrá registrar. Para el registro de operaciones que sobrepasen ese monto, el Directorio exigirá los refuerzos de garantía que estime convenientes.

Artículo 30: El Directorio también podrá limitar el monto máximo de operaciones de ventas a plazo que en un determinado valor negociable pueda registrarse con margen de garantía. En exceso de ese monto, las ventas sucesivas deberán ser garantizadas conforme lo disponga el Directorio.

Sección Cuarta: De los cupones y ejercicio de los derechos que otorguen los valores negociados

Artículo 31: El cupón corriente o el dividendo declarado serán a beneficio del comprador hasta el día en que la entidad emisora comience a efectuar el pago, siendo obligación del vendedor entregar los valores negociados con el cupón corriente adherido.

Artículo 32: Los cupones de renta o amortización de valores de deuda pública o privada y los cupones que otorguen dividendos, revalúos u otros derechos, se negociarán separadamente a partir de las fechas que determine el Directorio, según los casos.

Artículo 33: Los valores negociables con derecho de suscripción se cotizarán ex derecho desde el plazo de liquidación contado normal que coincida con la fecha de iniciación del período de suscripción. El cupón que otorgue el derecho a la suscripción se cotizará desde esa fecha y finalizará con las

operaciones cuya liquidación se produzca el día anterior al del vencimiento del período de suscripción.

Artículo 34: El ejercicio de los derechos que otorguen los valores negociados a plazo se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Si los valores correspondientes a esas operaciones fueran llamados a rescate o si se pagaran sus amortizaciones, rentas o dividendos, el vendedor está obligado al cobro para entregarlos al comprador el día que se liquide la operación, previa deducción de los gastos e impuestos;
- b) Si el comprador de los valores quisiera hacer uso del derecho de suscripción, lo comunicará al vendedor, el que siempre que reciba en tiempo el importe correspondiente, tendrá la obligación de suscribir los valores para entregarlos al comprador el día que se liquide la operación;
- c) Si el comprador de los valores deseara negociar los derechos correspondientes, lo pondrá por escrito en conocimiento del vendedor, quien tendrá la obligación de entregar su importe al comprador al vencimiento de la operación, al precio de cierre del día siguiente del recibo de la comunicación del comprador. Lo que antecede no será obligatorio cuando las partes se pusieran de acuerdo sobre el precio de los derechos;
- d) Los valores liberados que se reciban quedarán en poder del vendedor hasta la liquidación de la operación, para ser entregados al comprador;
- e) En las operaciones cuyo objeto sea un derecho para pedir o entregar una cantidad determinada de valores, las amortizaciones, rentas o dividendos que se paguen mientras dure el plazo de la operación deberán ser cobrados por la parte obligada y al ejercer el derecho su contraparte deberá deducir tales conceptos del importe a pagar;

- f) En las operaciones a que se refiere el inciso anterior, si la parte que tuviere la facultad de pedir una determinada cantidad de valores deseara hacer uso de un derecho deberá previamente adquirir los valores de quien se haya obligado a enajenárselos;
- g) Para el ejercicio de los derechos mencionados en los incisos b) y c), el comprador deberá comunicar su decisión con cinco días de anticipación al vencimiento correspondiente. A falta de dicha comunicación se entiende que el comprador opta por la negociación de los cupones, conforme el inciso c);
- h) En las operaciones de plazo firme y de pase en las que el vendedor haya depositado o ingresado en cuenta los valores negociables en el Mercado, los valores o importes que se reciban en los casos previstos en los incisos a), b), c) y d), deberán también quedar depositados o ingresados en el Mercado hasta la liquidación de las respectivas operaciones.

Capítulo IX:

DE LA NEGOCIACIÓN

Sección Primera: Del acceso a los sistemas informáticos de negociación

Artículo 35: El Mercado determinará las reglas de carácter operativo a las cuales se deberán adecuar los Agentes Miembros a fin de acceder a los sistemas informáticos de negociación.

Artículo 36: El Agente Miembro inhabilitado para operar, cualquiera fuera el motivo de la misma, no podrá concertar operaciones. No obstante ello, subsisten en un todo las obligaciones del Agente Miembro inhabilitado para con el Mercado.

Artículo 37: Las inhabilitaciones preventivas para operar aplicadas a un operador, salvo las motivadas en inobservancia de normas de decoro en el horario de negociación, recaen también sobre el Agente Miembro mandante cuando hubiese tenido conocimiento de los hechos que las motiven o debió tenerlo obrando con la diligencia y previsión exigibles en el ejercicio de su actividad.

Artículo 38: Los Agentes Miembros serán responsables por todos los actos y operaciones que concierten en los sistemas informáticos de negociación, ya sea por cuenta propia o por cuenta de terceros, conforme lo dispuesto en la normativa vigente. Asimismo, serán responsables de la negligencia o uso indebido que hagan de los sistemas informáticos de negociación incluyendo las terminales del mismo y los mecanismos de administración de órdenes, así como por el envío de cualquier oferta y del incumplimiento de los procedimientos, especificaciones y demás reglas establecidas al respecto.

En el mismo sentido serán responsables en los términos del párrafo anterior, cuando autoricen a sus clientes a ingresar ofertas en el sistema informático de negociación,

Artículo 39: Los Agentes Miembros y sus operadores a quienes se les haya asignado una clave de acceso, en los términos de este Reglamento, deberán evitar que una persona distinta formule ofertas y concierte operaciones mediante el uso de la referida clave. El Mercado tendrá la facultad de inhabilitar al Agente Miembro para operar que haya permitido el uso del sistema informático de negociación a una persona no autorizada por la misma.

Artículo 40: Conforme las prácticas bursátiles, el uso de las claves de acceso de las terminales de los sistemas informáticos de negociación constituirá para todos los efectos, la sustitución de la firma autógrafa.

Artículo 41: El Mercado no aceptará como válido el argumento de que una clave de acceso hubiere sido utilizada por persona no autorizada, por lo que las ofertas que se formulen y las operaciones que se concierten mediante el uso de las claves de acceso surtirán todos sus efectos y serán válidas, siempre que cumplimenten los requisitos dispuestos en la normativa vigente.

Sección Segunda: De la administración de la sesión de negociación

Artículo 42: El Mercado es el encargado de administrar la sesión de negociación a través de los funcionarios que se designen a tal efecto, cuyas atribuciones se establecerán en las normas que se dicten en consecuencia.

Sección Tercera: De su funcionamiento y Autoridades

Artículo 43: El Directorio fijará el horario de negociación a través del sistema informático habilitado a tal fin, previa comunicación a la Comisión Nacional de Valores. Los Agentes Miembros actuarán dentro de las horas de negociación, salvo resolución en contrario del Directorio fundada en razones que tiendan a preservar el normal desarrollo de la plaza. Cualquier modificación de horario será dada a conocer a los operadores y difundida públicamente con la debida anticipación y comunicada al Organismo de Contralor.

Artículo 44: Ninguna persona que no se encuentre autorizada por el Agente Miembro, tendrá acceso al sistema informático de negociación durante el

horario que fije el Directorio y por el tiempo posterior que determine el mismo.

Artículo 45: Durante ese lapso, los operadores deben observar la conducta y decoro que se consideran propios de su actividad, dirigiéndose con respeto hacia las autoridades del Mercado. Quienes faltaren a esa obligación, serán pasibles de la medida prevista en el párrafo siguiente, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderles por parte de la Comisión Nacional de Valores.

Los Directores del Mercado y/o los funcionarios que éstos designen resolverán toda cuestión que se produzca en la negociación, lo cual deberá ser acatado inmediatamente. Tienen facultades para inhabilitar al operador durante el horario fijado para la negociación, con cargo de dar cuenta de inmediato al Directorio. El Directorio, si lo considera pertinente, podrá elevar los antecedentes a la Comisión Nacional de Valores a los efectos de ejercer el poder disciplinario que le otorga la Ley N° 26.831 en forma exclusiva y excluyente. Esta autoridad de los Directores y/o los funcionarios que éstos designen rige por el tiempo establecido en el art. 44.

Sección Cuarta: De las Ofertas y llamado a plaza

Artículo 46: Las ofertas deben ser ingresadas al sistema informático de negociación en las condiciones y requisitos establecidos en el manual del mencionado sistema, el cual deberá contar con la autorización previa por parte de la Comisión Nacional de Valores.

Debe ofertarse especie, cantidad, precio y plazo, y el sistema informático de negociación debe regirse por el principio de prioridad precio-tiempo.

Artículo 47: El Directorio puede reglamentar, para determinadas clases o modalidades de operaciones, otros sistemas de ofertas por medios informáticos.

Artículo 48: En los casos de valores negociables que lleven un mes o más sin negociarse, los operadores deben comunicar su interés como compradores o vendedores.

Se dispondrá lo necesario para que se realice la subasta con la intervención de todos los interesados, a través del sistema informático de negociación.

En el caso mencionado en el párrafo anterior, si la operación no se concertase por falta de coincidencia entre oferta y demanda, el operador interesado podrá ingresar el precio a que está dispuesto a comprar o vender el valor negociable de que se trata.

Sección Quinta: De las ofertas por orden judicial por cantidades especiales o su totalidad

Artículo 49: El Agente Miembro que por orden judicial realice ofertas de compra o venta, podrá efectuarlas en la forma indicada por el Juez que haya ordenado la operación, la cual se llevará a cabo bajo las condiciones y modalidades dispuestas por el Tribunal interviniente.

Sección Sexta: De las aceptaciones y adjudicaciones

Artículo 50: Todo operador que ofrezca comprar o vender una cantidad determinada indicando especie, cantidad, precio y plazo, debe concertar la operación con el operador que le acepte. Si se hiciera el ofrecimiento hasta "tal cantidad" y fuere aceptado total o parcialmente por un operador, el proponente está obligado a efectuar la operación hasta la cantidad aceptada.

Artículo 51: En todos los casos el sistema informático de negociación debe adjudicar una operación a quien ofreció comprar a precio más alto o vender a precio más bajo, respetando siempre el principio prioridad precio-tiempo.

Artículo 52: La Gerencia de Monitoreo tiene la facultad de anular cualquier operación que no cumpla con las disposiciones vigentes. En caso necesario, deberá hacerse nuevamente a través del sistema informático de negociación. La operación se adjudicará al comprador que ingrese la oferta con el precio mayor pedido o al vendedor que ingrese la oferta con el precio más bajo, el cual se concertará automáticamente. El operador que no ingresó oferta en el preciso instante y oportunidad de hacerlo, no tiene derecho a observación ni reclamo alguno.

Capítulo X:

DEL SEGMENTO DE NEGOCIACION BILATERAL

Artículo 53: Los Agentes Miembros podrán operar en sesión bilateral de negociación, comprando o vendiendo por su propia cuenta o concertando las operaciones con otro Agente Miembro mediante tratativas directas y sin garantía del mercado.

Dicha operatoria, cuando excepcionalmente la autorice la Comisión Nacional de Valores, se regirá por lo establecido en el art. 3, Sección II, Capítulo V, Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.).

Dentro del segmento bilateral, se encuentran incluidos los Agentes de Corretaje de Valores Negociables, quienes podrán intervenir en la conclusión de las operaciones en el sistema informático habilitado a tal fin.

Artículo 54: Las operaciones entre contrapartes deberán ser liquidadas por el Mercado.

Capítulo XI:

DEL MARGEN DE GARANTIA Y SU REPOSICION EN LAS OPERACIONES CUYO CUMPLIMIENTO GARANTIZA EL MERCADO

Sección Primera: Del Margen de Garantía

Artículo 55: El margen de garantía de las operaciones a plazo o contado, cuando así se resuelva, será fijado por el Directorio, previa aprobación por parte de la Comisión Nacional de Valores y entrará en vigencia luego de su publicación por un día en el Boletín Informativo y por otros medios informáticos de difusión utilizados por el Mercado.

En caso de urgencia, el Directorio puede disponer su modificación con vigencia inmediata, sin perjuicio de su posterior publicación y autorización por parte del Organismo de Contralor.

Artículo 56: El vendedor a plazo puede depositar o ingresar en cuenta ante el Mercado el valor negociable. En caso contrario, debe constituir el margen de garantía en dinero efectivo, valores, certificados de depósito a nombre del Mercado, otras garantías que fije el Directorio o fianza bancaria. En este último supuesto, el Mercado se reserva el derecho de aceptarla o no. El comprador debe constituir el margen de garantía en alguna de las formas mencionadas anteriormente y con la limitación establecida.

El Directorio fijará periódicamente los valores que se recibirán en garantía de las operaciones a plazo y el aforo de cada uno de ellos.

En las operaciones a plazo cuyo objeto consista en valores que al tiempo de concertarse tengan fecha de sorteo, anteriores a la liquidación de aquéllas, el vendedor debe entregar el valor negociable al Mercado y no se admitirá margen de garantía en sustitución.

En las operaciones cuyo objeto sea un derecho para pedir o entregar una cantidad determinada de valores negociables a un vencimiento dado, el Directorio establecerá la garantía que deberá constituir la parte que se obliga.

Artículo 57: Los Agentes Miembros deben constituir el margen de garantía a favor del Mercado, a más tardar antes de iniciarse la negociación del día siguiente de haberse concertado la operación. Quienes no lo constituyan en término, no podrán operar hasta que regularicen su situación, sin perjuicio de elevar los antecedentes a la Comisión Nacional de Valores a fin de que evalúe la aplicación de sanción que hubiere lugar.

Sección Segunda: De la reposición de margen

Artículo 58: En las operaciones a plazo, los Agentes Miembros deben reponer las pérdidas determinadas por la fluctuación en el precio del respectivo valor negociable con relación al concertado, de acuerdo al porcentaje que establezca el Directorio.

La reposición debe realizarse en todos los casos en dinero efectivo o en los valores o garantías que determine el Directorio, antes de comenzar la negociación del día siguiente.

El cliente o comitente por su parte, en el plazo antes indicado, debe efectuar el pago al Agente Miembro. De no hacerlo así, éstos quedan autorizados para proceder a la inmediata liquidación de la operación.

La fluctuación de precios que provenga exclusivamente del ejercicio de derechos de suscripción, a que se refiere el artículo 34, no determinará la reposición que se establece en el presente.

Artículo 59: Las reposiciones o devoluciones determinadas por la fluctuación en el precio de los valores negociables, con relación al precio concertado, se aplicarán teniendo en cuenta cada operación en particular o globalmente según lo disponga el Directorio.

El margen de garantía y la reposición se depositarán o ingresarán en cuenta ante el Mercado debidamente individualizados por el número de la operación, con la salvedad del párrafo anterior.

Artículo 60: Cuando en virtud de posterior fluctuación de los precios, los valores recibidos no cubran el margen de garantía, el Mercado exigirá el depósito en efectivo u otras garantías que fije el Directorio, por la diferencia resultante. Rige para este caso lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 58.

Sección Tercera: Disposiciones Comunes

Artículo 61: En el caso de márgenes de garantía que se constituyan con valores o en que el vendedor opte por entregar la totalidad de los valores objeto de la operación, el Mercado está facultado para recibir en su reemplazo el certificado expedido por Caja de Valores S.A. o bancario de depósito bloqueado de esos valores.

Artículo 62: Cuando el Agente Miembro, en uso de las facultades que le confieren los artículos 58 y 60 liquiden la operación de un cliente o comitente, deben comunicarlo de inmediato al Mercado.

Artículo 63: Las sumas depositadas en garantía de las operaciones a plazo quedarán en poder del Mercado, en las condiciones que establezca el Directorio. Si se ha depositado o ingresado en cuenta el valor negociable vendido o el margen de garantía se hubiese constituido en valores, el Mercado podrá tomar a su cargo hacer efectivos los derechos conferidos por esos valores, cobro de cupones y canje. Si no tomare ese compromiso, no asume responsabilidad alguna.

Artículo 64: Todo Agente Miembro está obligado a vigilar sus operaciones y a cubrir las pérdidas dentro del plazo establecido por el Directorio, sin que medie exigencia o aviso alguno por parte del Mercado.

Artículo 65: El presente capítulo se rige por lo establecido en el Capítulo III, Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.).

Capítulo XII:

DE LA LIQUIDACION DE LAS OPERACIONES CUYO CUMPLIMIENTO GARANTIZA EL MERCADO

Artículo 66: Se liquidan obligatoriamente por el Mercado las operaciones cuyo cumplimiento garantice, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente capítulo. Al efectuar la liquidación, el Mercado recibirá y entregará los valores negociados o sus importes, respectivamente, de acuerdo con los precios registrados en las operaciones, dentro del horario que fije la Gerencia

General. Se dispondrá la compra o venta de los valores negociables no liquidadas en tiempo, sin perjuicio de la sanción que el Directorio podrá aplicar a los responsables.

Artículo 67: Cuando una operación al contado no haya sido cumplimentada por el cliente o comitente, éste incurre en mora o incumplimiento y el Agente Miembro sobre quien recae la operación podrá desligarse de la misma comprando o vendiendo como mejor convenga en defensa de su interés comprometido.

Artículo 68: Si una operación a plazo se liquidara anticipadamente, las garantías se liberarán, dentro del plazo fijado por el Directorio. Si la liquidación arrojará pérdida, se devolverá la garantía menos la pérdida, salvo que el Agente Miembro optare por pagar la pérdida, a la fecha de liquidación de la operación en las condiciones que establezca el Directorio.

Artículo 69: En los casos de emisoras que al pagar sus dividendos en acciones abonen las fracciones en efectivo a la par, los Agentes Miembros, al liquidar con el Mercado sus operaciones a plazo, deben calcular el dividendo sobre cada operación individualmente concertada.

Artículo 70: El Agente Miembro que no cumpliera con sus obligaciones dentro de los plazos y horarios fijados, quedará de hecho inhabilitado para operar, situación que se hará conocer a través de los medios informáticos de difusión utilizados por el Mercado.

Si antes de comenzar el horario de negociación del día siguiente no regularizara su situación, el Mercado hará frente de inmediato al compromiso

del Agente Miembro que no haya cumplido e iniciará la liquidación de la operación, mediante la compra o venta de los valores negociables correspondientes.

Si la liquidación arrojará saldo en contra del Agente Miembro se lo considerará incumplidor, procediéndose a la realización de la garantía conforme al artículo 7, para cubrir con su producido la pérdida, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Si la garantía consistiera en valores, se procederá a su venta hasta cubrir la pérdida. Si resultare un sobrante, se pondrá a disposición de quien corresponda. Igual procedimiento se observará para los casos de incumplimiento en la reposición de pérdidas a que se refieren los artículos 58 y 60.

Artículo 71: El Agente Miembro que se encuentre en situación de no poder liquidar sus operaciones dará aviso por escrito al Gerente General del Mercado, quien previo conocimiento del Directorio, lo hará público de inmediato por los medios informáticos de difusión utilizados por el Mercado.

Para la liquidación se procederá en la forma prescripta en el artículo que antecede a cuyo efecto el Mercado iniciará la liquidación de conformidad a lo dispuesto en el art. 5 del presente Reglamento.

En ningún caso el Mercado consentirá que una operación registrada cuyo cumplimiento garantice, continúe en vigor si la pérdida de la cotización del respectivo valor negociable alcanza el importe de la garantía depositada por la parte contratante. En todos los casos en que las pérdidas acumuladas amenacen absorber la totalidad de la garantía, el Mercado, previo emplazamiento a la parte respectiva, podrá por decisión propia anticipar la liquidación.

Artículo 72: Los Agentes Miembros serán responsables ante el Mercado por cualquier suma que éste hubiese tenido que abonar por cuenta de ellos y sólo podrán volver a actuar como tales una vez que regularicen su situación y prueben ante el Directorio que han mediado contingencias fortuitas o imprevisibles. Si el incumplimiento por parte del Agente Miembro no hubiese obligado al Mercado a abonar suma alguna, el Directorio podrá autorizarlo a operar nuevamente, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que pudiera aplicar la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 73: Si de la liquidación de las operaciones de un Agente Miembro, efectuada por el Mercado, por incumplimiento de sus obligaciones, resultara la necesidad de proceder a la realización de la garantía, el Agente Miembro interesado podrá evitarla si dentro de las cuarenta y ocho horas de ocurrida la falta de cumplimiento cubre el saldo deudor que tenga con el Mercado.

Artículo 74: En caso de inhabilitación para operar de un Agente Miembro, el Mercado tomará a su cargo la liquidación de las operaciones pendientes, la que podrá realizar en forma anticipada si mediaran razones fundadas a juicio del Directorio.

Artículo 75: Cuando un Agente Miembro se haga cargo de las operaciones de otro en situación de incumplidor, deberá comunicarlo por escrito al Directorio y regularizar la situación ante el Mercado dentro del plazo que se le fije.

Artículo 76: Decretada la quiebra o el concurso preventivo de un Agente Miembro, el Mercado procederá de inmediato a liquidar las operaciones que

tuviese pendientes. Si de la liquidación resultare un saldo a favor del fallido o concursado, lo depositará en el juicio de quiebra o concurso preventivo.

Artículo 77: El presente capítulo se rige por lo establecido en el Capítulo III, Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.).

Capítulo XIII:

DE LAS OPERACIONES CUYO CUMPLIMIENTO NO GARANTIZA EL MERCADO

Artículo 78: El Directorio establecerá las clases de operaciones, concertadas en el Mercado, cuyo cumplimiento éste no garantice. En tales casos, el Directorio hará saber su resolución mediante publicaciones en los medios informáticos de difusión utilizados por el Mercado.

Artículo 79: Las operaciones en valores negociables listados, cuyo cumplimiento no se garantice y las de remate, deben registrarse en el Mercado.

Artículo 80: El Directorio reglamentará las operaciones de remate y el cumplimiento de dichas operaciones no será garantizado por el Mercado.

Artículo 81: Rigen respecto de la concertación y registro de las operaciones al contado y a plazo cuyo cumplimiento no garantice el Mercado, los artículos 15; 17; 19; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 28; 31; 32; 33; 34; 46; 49 y 50 de este Reglamento.

En estas operaciones rige lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento, con la excepción para las operaciones a plazo de la obligación de constituir

ante el Mercado las garantías que en el mismo se establecen, salvo disposición en contrario del Directorio. En las operaciones al contado, cuando medie incumplimiento del cliente o comitente, rige también lo dispuesto en el artículo 67 de este Reglamento. En las operaciones a plazo, cuando el cliente o comitente no entregue el margen de garantía o la reposición por pérdida, en las condiciones que hubiese convenido con el Agente Miembro, éstos quedan autorizados para proceder a su inmediata liquidación.

Artículo 82: El Directorio, cuando lo juzgue necesario, dictará las disposiciones a las que deben ajustarse los Agentes Miembros en las operaciones a plazo cuyo cumplimiento no garantice, relacionadas con la constitución y devolución del margen de garantía, la reposición por pérdida determinada por la fluctuación en el precio de los valores negociables con relación al concertado, y al incumplimiento de las partes.

Artículo 83: La liquidación de las operaciones cuyo cumplimiento no garantice el Mercado, se liquidarán obligatoriamente por éste, conforme lo establece el artículo 3, inc. i) del Estatuto Social.

Artículo 84: Las operaciones que deben realizarse por orden judicial, cuyo cumplimiento no garantice el Mercado, se rigen por las disposiciones de este capítulo y de acuerdo a las condiciones y modalidades dispuestas por el Tribunal interviniente.

Artículo 85: En las operaciones cuyo cumplimiento no garantice el Mercado y sean liquidadas por éste, el Agente Miembro, cuando mediare incumplimiento de la contraparte, relacionado con el margen de garantía,

reposiciones o liquidación, informará al Mercado dicho incumplimiento. Si antes de iniciarse la negociación del día siguiente no hubiese sido cumplida la obligación, el Agente Miembro que haya sufrido el perjuicio podrá efectuar la contraoperación que le permita liquidar la operación no cumplida por la otra parte. Una vez liquidada, si existiese una pérdida, podrá presentar al Mercado los elementos probatorios de ésta y requerir se le expida el certificado contemplado en el artículo 41 de la Ley N° 26.831. En el certificado se harán constar los nombres de los Agentes Miembros acreedor y deudor, la operación, la suma en dinero derivada del incumplimiento y la fecha de expedición. Será firmado por el Gerente General del Mercado o quien lo reemplace.

Artículo 86: Las operaciones en valores no listados en este Mercado que efectúen los Agentes Miembros, no son garantizadas por el Mercado, pero deben ser comunicadas al mismo con los requisitos que al efecto establezca para su registración, pudiendo ser liquidadas por el Mercado. Con respecto a estas operaciones no rige lo dispuesto en el artículo 85 de este Reglamento.

Capítulo XIV:

INCUMPLIMIENTOS REGLAMENTARIOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 87: Cuando un Agente Miembro, integrantes del Órgano de Administración y/o Fiscalización, funcionarios u operadores habilitados a negociar, y demás personas humanas que actúen en representación de los mismos, violen disposiciones legales, reglamentarias, el Estatuto, el Reglamento Interno, este Reglamento o resoluciones dictadas por el Directorio, éste dispondrá elevar los antecedentes del caso a la Comisión Nacional de Valores, previa sustanciación de las actuaciones que corresponda.

Si las circunstancias lo hicieran necesario, el Directorio o el Presidente pueden inhabilitar en forma preventiva al Agente Miembro para operar.

Artículo 88: El Mercado podrá aplicar las siguientes medidas preventivas:

- a) Suspender o interrumpir el listado de un determinado valor negociable;
- b) Realizar subastas;
- c) Suspender la sesión en curso;
- d) Inhabilitar preventivamente a un Agente Miembro, operador habilitado y/o cualquier medio informático de acceso directo al mercado.
- e) Llevar a cabo sistemas de contingencia;
- f) Comunicar a la Comisión Nacional de Valores cualquier acto o hecho que pudiera constituir una violación o infracción a la normativa vigente, a fin de que dicho Organismo de Contralor tome las medidas que considere pertinentes.

Capítulo XV:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 89: Los términos y expresiones que se mencionan a continuación, significan en el texto de este Reglamento: "MERCADO": Bolsas y Mercados Argentinos S.A. (BYMA S.A.), "DIRECTOR": integrante del Directorio de BYMA S.A., "DIRECTORIO": Directorio de BYMA S.A., "AGENTE MIEMBRO": Agente de Negociación y/o Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Propio o Integra y/o Agente de Corretaje de Valores Negociables; "ESTATUTO": Estatuto de BYMA S.A., "REGLAMENTO INTERNO": Reglamento Interno de BYMA S.A., "ESTE REGLAMENTO": Reglamento Operativo de BYMA S.A., "GERENTE

GENERAL”: Gerente General de BYMA S.A., y “GERENCIA DE MONITOREO”: Gerencia de Monitoreo de BYMA S.A.-

Artículo 90: Los plazos establecidos en este Reglamento son perentorios y deben computarse en días hábiles bursátiles.